

asuntos que se van á poner en debate; fácil sería dar cuenta de todos los expedientes que hay en la carpeta para la sesión próxima, pero, con eso creo que no se haría más que llenar la fórmula, y mientras no se haga un estudio detenido de todos los expedientes no puede cumplirse con esa prescripción reglamentaria.

Y ahora se indica que mañana se pondrá en debate el proyecto de ley relativo á la adjudicación de terrenos en la montaña, el cual se ha publicado ya, y han tenido tiempo los señores Senadores para estudiarlo, pero, mientras tanto, era necesario que la Cámara se fuera ocupando de los asuntos que parecen más importantes.

El señor *Cárdenas*—Excmo. señor: Debe tenerse presente la circunstancia especial de que ninguno de los señores autores del dictámen está presente, de manera que siendo ellos los que mejor han estudiado el asunto, no podría la Cámara conocer la opinión de esos HH. señores, ó mejor dicho, las razones en que apoyan las modificaciones que introducen en el proyecto. Esta razón, creo que puede influir en favor del aplazamiento.

S. E. consultó el aplazamiento con el fin indicado, y la H. Cámara lo acordó.

En seguida S. E. indicó que para la orden del día de mañana quedaban á más del proyecto sobre adjudicación de terrenos de montaña, los expedientes relativos á la creación de una administración de correos en Lucanas, receptoría de Orurillo en la Provincia de Lampa y de tres partidas que deben consignarse en el Presupuesto General para el sueldo de empleados del Archivo Nacional; expedientes que estaban á disposición de los señores Senadores en Secretaría para su estudio.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, por no haber otro asunto de que ocuparse.

Por la redacción.—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

4.ª sesión del Martes 17 de Agosto de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward, Rodolfo, Tenand, Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldívar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Aspíllaga, Cayo y Tagle,

Peña y Coronel, Ingunza, Dyer, Giraldez, Carranza, Caverro, Lama, Arana, Ballón, Boza, Romero, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tovar, Bejarano, More, Barrios, Vargas, Cárdenas, y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo para su distribución entre los HH. SS. Senadores, sesenta ejemplares de la Memoria de ese Despacho, junto con uno de los anexos de su referencia; é indicando que los demás anexos serán enviados tan pronto como se termine su impresión.

Acusándose recibo, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, mandando setenta ejemplares de la Memoria de los ramos de su Despacho, para que sean distribuidos entre los HH. SS. Senadores.

Al archivo, acusándose recibo.

Dictámenes

De la Comisión especial nombrada en la Legislatura última, para informar en el proyecto del señor Eguiguren sobre cuenta corriente mercantil y bancaria.

A la orden del día, previa su publicación.

Solicitudes

Del reo Emilio Laffitte, para que se le indulte del tiempo de condena que le falta.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Barrios pidió que por Secretaría se oficiase á la H. Cámara de Diputados, recomendándole el pronto despacho del proyecto que en la última Legislatura se le mandó en revisión, referente á la refección de la iglesia de Moquegua.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos:

Lima, Setiembre 28 de 1896.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República tengo la honra de someter á la deliberación de esa H. Cámara, por el digno conducto de USS. HH., el adjunto proyecto de ley sobre terrenos de montaña; proyecto que ha sido formulado por los directores de Fomento y de Obras Públicas, nombrados en comisión especial para ese objeto, por Suprema resolución de 17 de Abril último.

El cúmulo de leyes sobre terrenos de montaña, vigentes todas, no obstante lo mucho que en ellas hay de contradictorio; y el resultado negativo que en la práctica ha producido la aplicación de esas leyes, han sido los motivos que inclinaron al Gobierno para provocar el estudio de este asunto, nombrando la Comisión especial que ha trabajado el proyecto.

Nótase en él, que se ha abandonado la base de la cesión gratuita, conservándola únicamente para el caso de colonización efectiva y solamente de un modo temporal; y se ha consultado todos los casos que pueden presentarse en la práctica.

Probado, como está, el ningún resultado de las leyes actuales sobre esa materia, no puede haber duda respecto de la necesidad de abandonar ese camino; y si se tiene en cuenta que la adjudicación á título oneroso, es la que en todos los países ha producido resultados positivos, pasando eso mismo aquí, con los terrenos de la Peruvian en el Perené, no será difícil aceptar la conveniencia de la medida que se propone, fundada como se halla en la experiencia.

Estas consideraciones se refuerzan más todavía, si se tiene en cuenta que aplicados los fondos provenientes de la adjudicación de tierras á la construcción de caminos que haga fácil su acceso, son las mismas tierras, en último análisis, es decir los propietarios quienes reciben el beneficio del desembolso que hacen, recogiendo en breve y centuplicado, en el mayor valor que los terrenos adquieren á mérito de las vías nuevas que se construyan en ellos. Así las cosas, se vé que solo se trata de imponer un sistema conveniente de distribución y empleo de los dineros destinados al cultivo de terrenos de montaña, á fin de asegurar ese cultivo y favorecer el acceso de pobladores, solo posible cuando hay caminos previamente construidos y en condiciones de tráfico convenientes.

Es un hecho comprobado por la experiencia, que la cesión gratuita de tierras no ha producido jamás resultado alguno en el Perú; y esto es natural, si se tiene en cuenta que el valor de un terreno de cultivo depende no solamente de condiciones que podríamos llamar agrícolas, satisfechas con exceso en toda la montaña del Perú, sino, y principalmente, de la posibilidad de llegar á esas tierras y de la relativa facilidad de trasportar sus productos. Son pues, las vías de comunicación y solo ellas, las que dan valor á los terrenos y llevan pobladores á

las desiertas selvas que forman la zona oriental del Perú.

El problema de la colonización de nuestras montañas estriba, pues, principalmente en la construcción de caminos; y ningún medio más natural para lograr este resultado que la aplicación á ese objeto del valor de las propias tierras que por esos caminos sean servidas. Así lo hizo el Perú respecto de Chanchamayo, zona cuyo valor aumenta día á día, á medida que mejora el camino construido con sus propios recursos, y así también lo ha comprendido la Peruvian Corporation, mejorando el antiguo camino al Perené y haciendo otros nuevos, á cuyo favor ha podido y puede dar á título oneroso, las tierras que el Estado les cedió á título gratuito y puede llevar, como ha llevado, capitales y pobladores á las orillas del Perené, con la seguridad de encontrar en el mayor valor de las tierras por enagenar, renta y capital suficiente con que amortizar el que tiene invertido en la construcción de caminos y el que en adelante púdiera invertir. Estas consideraciones aparecen en toda su fuerza si se tiene en cuenta que solo han sido aplicadas en la región del Centro y en parte, en Calca y Convención, únicas regiones en el Perú donde el problema de la colonización se ha llevado al terreno de la práctica con resultados positivos é incontestables.

El lado opuesto de la cuestión, puede verse en la colonia del Pozuzo y en la zona aurífera de Carabaya. Ningún resultado ha producido en la primera, la bondad de los elementos enviados á colonizar esa zona, ni las ingentes sumas gastadas con ese objeto; ni tampoco ha producido en Carabaya, resultado alguno, el aliciente que podía tener la explotación del oro tan abundante en esa región y la cesión gratuita de los terrenos. La falta de caminos, en uno y otro caso, ha sido el verdadero inconveniente. Con vías de comunicación, las tierras y las minas hubieran encontrado compradores por valor suficiente para indemnizar los capitales invertidos, y ha tiempo que el Perú tendría en esos lugares, centros populosos y de considerable riqueza.

En muchas otras consideraciones podría entrar respecto del proyecto objeto de este oficio; pero en obsequio á la brevedad, creo suficientes las razones apuntadas, para despertar la atención de los H. H. Representantes sobre este punto de vital importancia: la especulación ilícita en esa clase de concesiones.

El Congreso, etc.

Considerando:

1º Que la experiencia ha demostrado lo ineficaz que han sido, para asegurar la colonización de las montañas, las leyes de la materia, vigentes hasta hoy;

2º Que la insuficiencia de esas leyes nace principalmente de no haberse prescrito en ellas lo necesario para asegurar el cultivo de los lotes adjudicados, ni la apertura de caminos destinados á facilitar la salida de los productos agrícolas y la afluencia de pobladores;

3º Que la imposición de un gravamen proporcionado á la extensión del lote, sería el medio más práctico de asegurar esos resultados y al mismo tiempo de alejar la concurrencia de perpetuo dominio sobre las tierras adquiridas por ese medio.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Las tierras de montaña son propiedad del Estado y solo pueden pasar á dominio de particulares conforme á esta ley.

Art. 2º Los modos de adquisición de dominio de las tierras de montaña por los particulares, pueden ser de tres clases: por compra, por concesión ó por contrato de colonización.

Por compra: abonando cinco soles minimum por hectárea; por concesión, abonando un canon anual conforme á esta ley; y por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso.

Art. 3º El abono de cinco soles minimum por hectárea da absoluto y para el desarrollo de la riqueza nacional; y, en mérito de ello, espera el Gobierno que las HH. Cámaras se sirvan prestar al proyecto aludido preferente atención.

Art. 4º El abono del canon anual que se pagará adelantado para adquirir la concesión de un lote de tierras, será de un sol por hectárea en los tres primeros años é igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada y el doble, es decir dos soles, por cada hectárea no cultivada.

Art. 5º El pago puntual y continuo de las cantidades que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de los terrenos, sea que se encuentren cultivados ó nó, y según el caso.—El que dejase de pagar al vencimiento de un año, perderá indefectiblemente sus derechos de posesión y propiedad, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante, el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido solicitado por otra persona, podrá reasumir la propiedad, recuperando sus derechos perdidos, á condición de abonar lo adeudado con más otro tanto como multa.

Art. 6º Las tierras adquiridas por contrato de colonización están sujetas á los mismos principios anteriores, exceptuando el período de tiempo que prudencialmente otorgue el Gobierno en el contrato respectivo, para que corran los pagos; y que en ningún caso podrá pasar de cinco años.

Art. 7º Ningún contrato de colonización podrá hacerse sin una garantía efectiva de cumplimiento equivalente al valor de la tierras cedidas á razón de diez soles por hectárea. El gobierno podrá prescindir de esta garantía cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colono, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Art. 8º Los fondos provenientes de adquisición de tierras, conforme á esta ley, se aplicarán exclusivamente, al beneficio de las mismas, empleándose en la construcción de caminos para ponerlas en comunicación; pudiendo invertir además parte de esos fondos, en mensura de tierras, formación de catastro y otros trabajos indispensables para facilitar la adjudicación de los lotes y conocer las necesidades de cada región.

Art. 9º El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas publicándose anualmente un Padrón formado sobre la base de los informes, demografías, datos geográficos, estudios, planos y razón de pagos que, de año en año, se vayan adquiriendo. La oficina especial de tierras y colonización que se encargue de estos servicios y las dependencias de esta oficina, se sostendrán con los fondos provenientes de las mismas adjudicaciones.

Art. 10º Los terrenos necesarios para construcción de caminos para bosque ó para edificio de utilidad pública, serán empleados en esos objetos sin más indemnización á los propietarios, que la compensación por otros terrenos iguales, no habiendo lugar en ningún caso á juicio de expropiación ni indemnización en dinero por tales causales.

Art. 11º Las tierras de montañas que por contener en su mayor parte madera de construcción, árboles de cauchos y otros productos análogos,

sean objeto de explotación como bosques, y no como tierras de cultivo estarán sujetas á una ley especial; debiendo, intantanto, dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación.

Art. 12º El Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones constitucionales, expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 13º Quedan derogadas todas las leyes sobre concesión de terrenos de montaña, colonización é inmigración.

Artículo transitorio

Las concesiones de tierras hechas antes de ahora, se sugetarán á los siguientes principios:

1º Los lotes que en parte hayan sido cultivados, se reconocen del dominio exclusivo del concesionario hasta el quintuplo de la parte que tengan rozada ó sembrada ó cultiven dentro del plazo señalado en la concesión, si éste no ha terminado en la fecha de esta ley.

2º El exceso que pudiera haber en cada lote, después de deducido al quintuplo de lo cultivado conforme el inciso anterior, volverá al dominio del Estado para ser objeto de venta ó concesión, conforme á esta ley; pero el poseedor actual tendrá el derecho de preferencia para adquirir en todo ó en parte dicho exceso. Este derecho caducará por completo si no se hace uso de él dentro de los treinta días de declarada la extensión del quintuplo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado, etc.

Lima, 28 de Setiembre de 1896.

Rúbrica de S. E.—Cuadros.

Comisión de Constitución.

Señor:

Vuestra Comisión de Constitución ha hecho un estudio atento y detenido del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo sobre la manera de adjudicar los terrenos de montaña á los particulares que pretendan adquirirlos y cultivarlos.

Desde tiempos atrás, nuestros hombres públicos han tenido preocupación constante para ver pobladas nuestras regiones amazónicas y no sin razón alguna, porque, efectivamente, la naturaleza se ha esmerado para desarrollar en esas feraces tierras los

más abundantes veneros de riqueza, brindando al trabajo del hombre recompensa inmediata con exuberante retribución. Por otra parte, ofreciendo las incalculables ventajas de una red de ríos caudalosos y navegables para hacer viables con suma facilidad el transporte de sus productos á grandes centros de consumo. Por esto se ha dicho, no sin fundamento, de que en esa hoya fluvial están cifrados el porvenir y el engrandecimiento de la nacionalidad peruana.

A este pensamiento obedeció la ley de 24 de Mayo de 1845 que prescribió la concesión gratuita de los terrenos de montaña á todos aquellos peruanos ó extranjeros que quisieron explotarlos. Con igual objeto se expidieron otras posteriores de colonización, votando en el Presupuesto de la República ingentes sumas, que fueron estérilmente gastadas. Por su parte el Ejecutivo abundando en el mismo pensamiento, dictó resoluciones y decretos con idéntico objeto. Desgraciadamente todas estas disposiciones altamente benéficas no han correspondido á su objeto en más de medio siglo que tienen de existencia, excepción hecha, en muy reducidas localidades, que no compensan ciertamente las considerables sumas invertidas.

El convencimiento prácticamente adquirido de la ineficacia de estas leyes y resoluciones gubernativas hoy vigentes, y el conocimiento que se tiene de las condiciones topográficas de nuestras montañas, ha sujerido en el ánimo del Ejecutivo el proyecto de ley, materia de este dictámen. En él están conciliados con atinado criterio, el interés privado y los medios de asegurarlo independientemente de toda acción política que pudiera entorpecer su vigoroso y permanente mantenimiento. De esta manera el que en verdad tiene intención de emprender sus trabajos y establecerse resueltamente en esas regiones desiertas, tendrá un interés vivo, para permanecer y emplear sus capitales teniendo á la vez presente la certidumbre de perderlos si abandona ó descuida la continuación de sus labores ya iniciadas. Por otra parte habrá la confianza plena de llegar á resultados prácticos de provechosa utilidad, desde que hay un fondo efectivo destinado para aplicarlo á gastos que demande la conservación de los caminos y para emprender el trabajo de otras vías que den fácil salida á los productos.

Pasands ahora de estas consideraciones generales, al proyecto mismo, créese vuestra Comisión de que son aceptables cada uno de los artículos que

contiene, con las modificaciones que pasa á exponer. Debe estimarse como necesario dar á los poseedores el derecho de llegar á la propiedad haciendo que el segundo medio de adquisición prescrito en el artículo segundo, se convierta en cualquier tiempo en absoluto y perpétuo dominio, oblando el poseedor la cantidad señalada en el primer modo. Esta modificación es tanto mas necesaria, cuanto que la adjudicación del terreno se hace á condición de pagar una renta perpétua; lo que asimila á un contrato de censo reservativo que está prohibido por el artículo 6.º de la Constitución, el que no permite vinculación alguna de la propiedad con gravámenes que tengan carácter de perpétuos.

Igualmente necesario es que la administración de los fondos provenientes de las adjudicaciones se encargue á tesoreros especiales que se nombren para las localidades donde sean indispensables, porque solo de esta manera podrán estar aseguradas estas rentas, separándolas de las oficinas fiscales, donde no hay ni puede haber confianza de ser aplicadas á su objeto propio, por ese temor, muy natural á los trastornos políticos, que una vez realizados hacen zozobrar toda garantía y mayormente no existe ninguna respecto de los fondos que permanecen en las áreas públicas. Por esto es indispensable esta independencia á fin de mantener siempre en vigor el interés de los pobladores.

El artículo 10 es también susceptible de una modificación, pues prescribe en él que toda indemnización se hará en terrenos y no en dinero cuando se desapropia á un poseedor por utilidad pública. Nada justo es que al que tiene establecido su cultivo y que tenga mejoras valiosas y de importancia, se le prive de su derecho y la indemnización se haga con terrenos en estado virgen y tal vez en lugares apartados donde no le conviene establecer su residencia. Esta manera de indemnizar es desconocida en toda Legislación, y no puede estatuirse á menos de que voluntariamente quisiera el desapropiado convenir en esta forma de indemnización excepcional. El respeto á la propiedad es precepto inviolablemente garantido por nuestra Constitución y solo se puede desapropiar en la forma establecida por las leyes. Indemnizar en dinero es devolver el capital empleado en el cultivo y las mejoras. En dinero debe ser, por lo mismo, la indemnización, á fin de no locar al desposeído en condiciones de emprender nuevos trabajos.

Tales consideraciones han influido

en el ánimo de vuestra Comisión, para que os proponga las siguientes conclusiones:

1.º Que aprobéis el proyecto de Ejecutivo con la modificación al artículo 10, suprimiendo la parte que dice: *sin más indemnización á los propietarios que la indemnización por otros terrenos iguales, no habiendo lugar en ningún caso á juicio de expropiación ni á indemnización en dinero por tales causas*, y que se sustituya lo siguiente con indemnización á los propietarios ó poseedores por adjudicación conforme á las leyes de expropiación forzada.

2.º Que aprobéis los artículos adicionales contenidos en el pliego adjunto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Octubre de 1896.

E. Cayo y Tagle.—Lucio J. Cabrera—Manuel M. Zagarra.

ADICIÓN Á LA LEY SOBRE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS DE MONTAÑA.

Art. Los poseedores por concesión podrán en cualquier tiempo adquirir el dominio absoluto y perpetuo de los terrenos que poseen, oblando el valor designado en el artículo 3.º

Art. La administración de las rentas procedentes de esta ley, se encargará á tesoreros particulares que nombre el Ejecutivo, para que funcionen en las localidades donde los crea necesarios, designándoles el haber que deben gozar.—Estos empleados estarán sujetos á la Oficina Central que designa el artículo 9.º, y no podrán hacer gasto alguno que no esté presupuestado, siendo responsables, en todo caso, de la aplicación de los fondos que manejan, á otros objetos distintos de la presente ley.

Lima Octubre de 1896.

E. Cayo y Tagle.—Lucio J. Cabrera,

S. E. puso en debate general el anterior proyecto, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se dio por terminado y se puso en discusión el artículo 1º que dice:

Art. 1º “Las tierras de montañas son propiedad del Estado y solo pueden pasar á dominio de particulares, conforme á esta ley”

El señor *Presidente*.—Ya se conoce el proyecto cuyos tres primeros artículos son los siguientes:

El señor Secretario (leyó):

Art. 1º.—El señor *Carranza*: ¿Qué entiende el proyecto por terrenos de montaña? ¿Dónde comienzan, dónde terminan? Cuando se trata de dar una ley como ésta que declara dominio ó propiedad del Estado los terrenos de montaña, es preciso excluir todo alcan-

ce exagerado de esta palabra, que pudiera dañar intereses particulares.

Como el proyecto dice solamente "las tierras de montañas son del dominio público"—podiera creerse que las que hoy son del dominio privado en esas regiones están comprendidas en esta declaración. Por esto creo conveniente que se especifique lo que la ley entiende por terrenos de montaña y distinga con claridad los de propiedad del Estado y los de propiedad particular.

El año pasado se envió al Gobierno un proyecto, formulado por una Comisión especial de la Sociedad Geográfica, que llegó tarde; pero, me extraña que no se haya remitido ahora á la consideración de las Cámaras.

En el artículo 1º de aquel proyecto se lee (leyó):

Como se ve, en este proyecto se dividen los terrenos en terrenos actualmente poseídos, en terrenos de libre disposición y terrenos reservados por el Estado. División es ésta importantísima por cuanto hay ahora terrenos de particulares, poseídos ya por adquisición onerosa, ó ya porque el Estado los cedió, conforme á la ley vigente. Hay terrenos de libre disposición, que el Estado puede vender, ceder ó colonizar; y terrenos que debe reservarse siempre porque los terrenos poseídos por particulares se rozan inmediatamente, y se reemplaza la vegetación de aquellos bosques, por vegetación productiva; resultando de allí que á la larga los terrenos en que han desaparecido los árboles no atraen hacia sí las lluvias, y comienza para ellos la esterilidad; y por esto, el proyecto que envió esa Comisión consideró en su clasificación de terrenos los que deben reservarse por el Gobierno, con el fin de mantener parte de las selvas.

Meditemos señores detenidamente sobre cada artículo de este proyecto trascendental.

El señor *Cárdenas*.—Hay un artículo transitorio que dice así: (leyó)

El señor *Carranza*.—Como ven los señores Senadores, este artículo se refiere á los terrenos cedidos por el Estado conforme á las leyes anteriores, pero nó á los terrenos que son de propiedad particular y que han sido adquiridos por título oneroso ó por herencia; pero el artículo no es bastante claro y puede dar lugar á confusiones para el derecho de propiedad.

Hay terrenos de estos, cuyos límites llegan hasta la montaña. ¿Cómo se puede dar una ley para que esos terrenos sean de propiedad del Gobier-

no? Sería un ataque contra la propiedad privada.

La aclaratoria que hace ese artículo no es satisfactoria, y apelo al testimonio de los HH. RR. por el Cuzco y Apurímac en donde hay haciendas que comienzan en la región de las nieves y terminan en las selvas de la montaña y contra las cuales recaería esta ley que parece reivindicatoria.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: Yo creo que este artículo quedaría bien agregando la palabra *baldíos* en esta forma: (leyó)

Porque terrenos baldíos son aquellos que no tienen dueño. Bastaría pues, agregar esta palabra.

Yo creo que está bien el término general de terrenos de montaña, porque si pusiéramos terrenos fluviales solo sería extensiva la ley á la región oriental y bien es sabido que no solo allí sino en este lado hay terrenos baldíos de propiedad del Estado que tienen que aprovechar tanto como los terrenos orientales.

Creo, pues, que bastaría agregar la palabra baldíos.

El señor *Presidente*.—Eso desnaturalizaría por completo el proyecto del Gobierno.

El artículo dice así: (leyó)

Se supone que esto se refiera á los poseedores inmediatos ó hereditarios. Así es que esa salvedad estaría bien como artículo transitorio; pero, si se acepta lo que propone el H. Sr. Tovar, cambia por completo el pensamiento del Gobierno.

En los artículos transitorios vienen bien las observaciones de los HH. señores Carranza y Tovar, para dejar en el pleno dominio de su derecho á los poseedores de terrenos, ya sea que los hayan obtenido directamente ó por herencia.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: Yo creo que el artículo está bien formulado.

Sucede con las tierras de montaña lo que con las minas, que siendo del dominio del Estado pasan por denuncia á ser propiedad particular. De la misma manera las tierras de montaña que ahora no están poseídas por nadie, pertenecen al Estado, que tiene el derecho de transmitir las al que lo tenga por conveniente.

La única modificación que yo haría este artículo sería decir: conforme á ley, en lugar de "á esta ley", á fin de que la ley común fuera también aplicable á los terrenos de montaña.

El señor *Carranza*.—Como las observaciones que he hecho no corresponden á este artículo, tendremos que aprobarlo; pero á condición de tener

presente esa restricción para cuando llegue el caso.

El señor Cárdenas.—Su Señoría el H. señor Lama pretende dar á este artículo una significación y alcance que no se le puede atribuir, juzgándolo con tranquilo criterio.

Las leyes generales, y la Constitución principalmente, establecen que la propiedad es inviolable y que á nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada; pero Su Señoría debe fijarse que no son aquellas sino esta y la que establece y determina la manera como los terrenos del Estado pueden pasar al dominio de particulares.

Son tres los medios de adquirir esa propiedad, determinados así: (leyó)

Si la adquisición por compra se realiza mediante el pago de 5 soles mínimo por hectárea, se presupone desde luego que hay casos que las tierras son de mayor valor—y cuáles son esos casos? cuál la escala de precios? Si la cifra de 5 soles por hectárea es susceptible de alteración, quién es la persona ó entidad á quien se otorga la facultad, bien delicada por cierto, de valorizar las tierras y fijar la escala de precios? Con sujeción á qué reglas, á qué instrucciones ó principios de agronomía se harán esas alteraciones?

Ya que la mayoría parece inclinada á aprobar la adjudicación á título oneroso, yo convendría en que se estableciese un precio fijo, inalterable, y no sujeta al criterio ó capricho de algún empleado subalterno, como el comisario ó gobernador de tan lejanos distritos.

Es punto hacia el cual llamo la atención de la H. Cámara.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en debate el artículo 2°.

El señor Lama.—Excmo. Señor: Creo que este artículo debe limitarse á las tierras que aun no han pasado á propiedad particular, es decir, limitarse á las que son del Estado; por que si yo soy dueño de un terreno en tal ó cual punto, tengo perfecto derecho para transmitirlo á mis descendientes; tengo derecho de disponer de esas tierras conforme á las leyes. ¿Por qué se me había de privar de un derecho que me asiste desde que adquirí la propiedad?

Repito, pues, que debe limitarse únicamente el alcance de este artículo á los terrenos de montaña que aun no han sido adquiridos por particulares.

El señor Caparó Muñoz.—Notorio y público es, Excmo. Señor, que en el Perú, que tan escaso se encuentra de habitantes, se necesita establecer una corriente, si posible es magnética, de inmigración, á fin de lograr que esté más poblado y nos vengan de fuera elementos que contribuyan á la prosperidad y bienestar del país.

Una larga experiencia nos demuestra, refiriendome, al menos, al Departamento del Cuzco, que el sistema de adjudicación de terrenos de montaña gratuita y espontáneamente solicitados por los particulares, hasta ahora, no ha producido los efectos que debían esperarse de él. Marcapata, uno de los valles abandonados desde cincuenta años atrás, en que se hizo los últimos cultivos, recibió cuatro ó cinco colonos que se ocupaban en todo linaje de trabajos, á fin de plantificarlos en una quebrada; y si esto solo es el resultado de haber adquirido esa concesión gratuitamente del Gobierno ¿que sería si mañana se estableciese lo que indica ese proyecto para adquirir la propiedad! No habría ninguno que solicitara bajo esas condiciones adquirir terrenos. Si bajo el aspecto gratuito ha habido muy pocos que lo soliciten, á título oneroso ó renta vitalicia no habría jamás solicitudes de esos terrenos.

Las leyes que se dictan en el Perú, y particularmente por el Senado, que generalmente son meditadas, deben tener por objeto los intereses bien entendidos de la localidad, porque sin ese requisito no hay ley posible, y la presente ley creo yo que acabará por alejar completamente la colonización en las montañas, por que todos aquellos que tienen cultivos hechos actualmente se desalentarán y al fin tendrán que concluir por retirarse; de manera que esta ley, lejos de propender á la colonización y cultivo de tan feraces territorios, acabará por extinguir esa aspiración. Ruego á mis H. H. colegas, por eso, que se fijen en un punto que es de vital importancia.

En las Legislaturas de 1873 á 1875, el Congreso, preocupado por el estado en que nuestras industrias permanecían, quizo conseguir el concurso de elementos nuevos, que vinieran á darnos el grado de cultura que nos falta; y expidió leyes repetidas votando S. 100,000 anuales para proteger la inmigración, leyes que no han tenido aplicación, porque nuestro modo de ser nacional se ha resentido un tanto, por cierto grado de holgura que se debía tener.

Y si entonces se pensó en que los extranjeros que pisaran playas pe-

ruanas tuviesen S. 100,000, qué se puede decir hoy, en que nuestro modo de ser, nuestros ferrocarriles, telégrafos, nuestra riqueza toda, han sufrido tanto? El elemento extranjero se nos aleja, los capitales europeos desaparecen del Perú; y en esta situación una concesión de terrenos por compra á S. 5 minimum, la hectárea, ó en cualquiera otra forma de los que señala el proyecto, sería destruir esa aspiración.

Tan cierto es lo que vengo afirmando, que el mismo proyecto en su parte considerativa indica que, las leyes relativas á la adjudicación de terrenos en la montaña no han producido el efecto que se propuso el legislador, contribuyendo en gran parte á esto, la dificultad en los caminos que son pésimos, ó que no existen.

El Prefecto del Departamento, ayudado por las municipalidades y por los particulares, ha podido abrir caminos y vías gratuitamente, para que tengan vías de comunicación más fáciles los que llegan á esas localidades.

Hay un señor Ifiquir que se estableció en ese lugar; y parece llegó á localizar doscientas mil plantas de café; todos los demás que solicitaron esas adjudicaciones, llevando la idea de aumentar los cultivos, las han abandonado después; y esto, apesar de haber sido adquiridos esos terrenos gratuitamente; de manera que, los que ayer eran colonos gratuitos hoy no son nada y, por consiguiente, han vuelto á quedar desiertos los valles de esas regiones, y particularmente los fértiles é históricos valles de Paucartambo, donde había doscientas sesenta fincas, con un cultivo halagador cuyos productos de pontazgo únicamente, producían un millón y medio de pesos á la Corona de España. ¿Y qué se han hecho esas fincas? Existen todas invadidas por los salvajes; la última finca que quedaba, que era, como si dijéramos, el puerto de ese histórico valle de Paucartambo, sufrió también, y era respetada por que los salvajes creían tener un punto de apoyo para entrar en negociaciones comerciales, con individuos de esas localidades. Hoy Paucartambo está sepultado en la noche oscura de la invasión de los salvajes.

Si esta experiencia tan amarga para nosotros es pública y notoria en el Departamento del Cuzco, poco más ó menos podemos decir igual cosa de los demás valles; y si á esta falta de colonos que soliciten gratuitamente terrenos se les ha de dar en arrendamiento ó venta vitalicia, habremos

llegado á perder por completo la única esperanza que pueda devolver al país la explotación de esos veneros inagotables de riqueza que poseen nuestras montañas.

Supuesto, Excmo señor, que según la parte considerativa del proyecto, la mente del Gobierno no es sino facilitar, como dice, la colonización; si esas facilidades se han de buscar por medio de los caminos; que arbitre un modo de conseguir fondos para abrir esos caminos; pero, que las concesiones de las montañas tengan que hacerse por dinero, es de hecho dar la muerte á la explotación de esos terrenos.

Suplico á mis H. H. colegas se fijen en estas breves consideraciones que he expuesto, y las tengan presentes al tiempo de resolver tan importante asunto.

El señor *Bejarano*—Voy á permitirle, Excmo. señor, hacer una ligera observación respecto á la forma en que está redactado este artículo. Hemos aprobado el artículo 2º que dice (leyó) El artículo en debate dice (leyó).

Este verbo *pueden* es inaplicable en mi concepto; por que se está tratando de un hecho concreto. De manera que quedaría bien redactado á mi juicio el artículo si dijéramos que son de tres clases: por compra, por concesión ó por contrato de colonización. Creo que con esta observación, si es aceptada, quedaría mejor redactado el artículo.

El señor *Tovar*—Excmo. señor: Hay una observación muy justa y es la que ha hecho el H. señor Cárdenas: dice el artículo 2º: *Por compra: abonando cinco soles minimum por hectarea.*

Yo creo que en este caso habría que formar una escala; y aquí se presenta el artículo pertinente del proyecto que había mandado hacer el Gobierno á la Sociedad Geográfica y en el cual se encuentra dicha escala [leyó] Esta escala me parece conveniente aceptarla, por que la ley que dice que se abonarán cinco soles minimum por hectárea de terreno, vá á ser sin ella difícil de llevar á cabo.

El señor *Carranza*—Excmo señor: Yo creo que merece la pena tomar en consideración las razones expuestas por el H. señor Caparó Muñiz, el cual toma este proyecto por su base fundamental. Hasta hoy, realmente, como dice Su Señoría, la adjudicación de terrenos en la montaña ha sido gratuita; ahora vamos á cambiar el sistema completamente; por que si la tercera forma de adjudicación es para colonizar, sería una colonización impuesta, de manera que siempre se la consideraría

como concesión onerosa. Así es que va á cambiarse toda la legislación anterior sobre terrenos de montaña, puesto que ya éstos no se cederán gratuitamente, sino á título oneroso.

La exposición hecha por el H. Sr. Caparó Muñiz es completa, y contiene razones de mucho peso aparente. En primer lugar debe tenerse en cuenta el ejemplo de todos los países análogos al nuestro; y llamo tales, á los que tienen territorios tropicales: con vegetación parecida á la nuestra; uno de esos países, es el Brasil. En este país, según una legislación anterior, se hacían las adjudicaciones de terrenos gratuitamente; pero ¿que resultó?—que muchos se presentaron y pidieron terrenos y se les concedió á título gratuito, pero la mayor parte no los solicitaron para dedicarlos á la agricultura, sino para extraer caucho de sus bosques; de manera que no se llenaba el objeto de la ley, que era la colonización de esas regiones, sino que simplemente los adquirían para la explotación de sus productos primitivos, dejándolos despues tan deshabitados como antes.

Advirtió esto el Gobierno del Brasil y dió el año 52, si no estoy mal informado, una ley fijando un precio á los terrenos, el cual es, más ó menos, de nueve pesos, ó nueve patacones; y bajo ese sistema se ha levantado la agricultura en ese país, creciendo también, de una manera notable, su inmigración.

En otros países de climas distintos al nuestro, rige el mismo sistema con mayor razón. Entiendo que la República Argentina regaló también sus terrenos; pero, inmediatamente se dió una ley análoga á esta, y desde ese momento principió el acrecentamiento de riqueza y la inmigración de aquella venturosa República.

Allí no se dá nada gratuitamente; se vende ó se celebra contratos censitarios: es esta la forma de adquirir el dominio sobre tierras del Estado y nó como lo estatuye la condición 3ª del proyecto por la que se llegaría á ser arrendatario eterno bajo la forma de un censo irredimible. En la República Argentina se dá el terreno por un corto cánón anual y por cierto número de años, creo que son diez, al cabo de los cuales el poseedor es dueño absoluto de su lote.

Si tenemos, pues, leyes análogas en otros países, no debe temer el H. Señor Caparó, que si con la antigua ley no se ha hecho nada, hoy menos se hará con esta que establece la adquisición onerosa.

Debe tener en cuenta S. Sª que la explotación y tráfico de los ríos que riegan esos terrenos, llegará á darles un valor inmenso por la facilidad que les prestará para el transporte de sus productos, ya sea con el Pacífico, por Lima, ó con el Atlántico, por el Amazonas.

Dentro de poco, esos territorios, hoy desiertos, serán centros comerciales, y por esto debemos evitar, prevenir que cuatro ó cinco especuladores se apoderen gratuitamente de territorios inmensos que quedarían sin cultivo. Antes de ahora se preocuparon poco los legisladores de saber cuanta extensión encierran quinientas mil hectáreas: las tomaban como si fueran 500,000 pulgadas cuadradas y las adjudicaban á cualquiera; y bien sabido es que, la centralización de la propiedad es una causa de decadencia en la prosperidad de un país. La riqueza de la sierra estriba precisamente en la división de la tierra, que hace más intensivo el trabajo.

Es, pues, preciso que evitemos que la propiedad territorial sea muy grande, á fin de que se preste un trabajo intensivo que dé mayor rendimiento. Creo que éstas han sido las razones bien fundadas del Gobierno, al presentar este proyecto.

No tenga cuidado el H. Sr. Caparó de que las montañas queden despobladas; pues sus razones no tienen fuerza hoy, como en otro tiempo: se refieren á una época en que no se conocían los ríos, ni se sabía si eran navegables. Habla por ejemplo Su Señoría de Marcapata y de Ccosñipata. Algo conozco del asunto: y en verdad que parece ser aquella región muy bella y muy rica, y tanto, que se dice que es la región más rica del Cuzco, y sin embargo, nos la señalan como sin porvenir hoy; pero, esto se debe exclusivamente á que está completamente aislada; una vez que se ponga en comunicación con esa inmensa red de ríos que la rodean, adquirirá un valor y un desarrollo inmensos.

Yo conozco uno de los más ricos propietarios de ese valle, un alemán, y me asegura que es una de las regiones más ricas que él conoce, y que no vendería su propiedad ni por el cuádruplo de su valor; por que tiene fé en que la navegación del Marcapata le dará un comercio activo.

Además, hay que tener en cuenta que no se consideran en este proyecto las *estradas* de caucho, exactamente como pasa con las tierras auríferas ó minerales; el propietario de un terreno si encuentra en él arboles de caucho, no será dueño de ellos,

pues, el Estado se reserva la propiedad de las *estradas*.

Estas observaciones las hago mas con el objeto de provocar una discusión que por tratar de destruir los razonamientos del H. Sr. Caparó.

El señor *Presidente*—Se vá á dar lectura á los artículos pertinentes de la ley de Octubre de 1887.

El señor *Secretario*—Los artículos 8º y 9º de la ley vigente dicen así: (leyó).

Art. 8º—“El Prefecto del Departamento queda autorizado para conceder gratuitamente hasta ciento veinte hectáreas de terrenos á todos los que lo soliciten, sean nacionales ó extranjeros, en proporción á los elementos de trabajo con que cuenten los solicitantes y con sujeción á las disposiciones que dicte el Ejecutivo sobre el particular.”

“Los Sub-Prefectos podrán conceder hasta doce hectáreas de terreno, previa aprobación del Prefecto.”

Art. 9º—“Las concesiones de más de ciento veinte hectáreas á particulares, empresas ó compañías, se harán por el Ejecutivo, mediante contratos en que se fijen las condiciones requeridas por la extensión y objeto de los terrenos que se soliciten, y necesitarán para su validez la aprobación del Congreso, cuando excedan de mil quinientas hectáreas.”

“Los títulos expedidos según esta ley acreditarán la propiedad del terreno, pero, quedarán anulados y sin valor alguno cuando los agraciados no cultiven al menos la quinta parte en el plazo de dos años.”

El señor *Lama*—Pido, Excmo. Sr., que se vote sólo el primer párrafo.

El señor *Presidente*—Se vá á votar por partes.

Votada la primera parte que dice:

Art. 2º—Los modos de adquisición de dominio de las tierras de montaña por los particulares, pueden ser de tres clases: por compra, por concesión ó por contrato de colonización.

Fué aprobada.

Al votarse las demás partes del artículo se reabrió el debate.

El señor *Ward*—Yo pido, Excmo. Sr., se vote por partes el segundo, suprimiendo la palabra *mínimum*, porque voy á proponer que se diga más bien *máximum*; lo que está más en armonía con la escala propuesta por el H. Sr. Tovar.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: Esto no me parece justo; en todas partes del mundo hay sitios que valen mas que otros: así las casas situadas

en las calles del comercio valen mas que las de los extramuros.

Igual cosa sucede con los terrenos: si se encuentran á las orillas de los ríos no pueden valer lo mismo que los alejados, los pedregosos, &c. Creo por lo tanto, que sería muy provechoso aceptar la graduación de terrenos de 1ª, de 2ª y de 3ª clase; así se daría una tarifa á la cual tendría que sujetarse todo el que quisiera comprar terrenos; porque nadie puede hacer un cálculo sin saber á lo que debe sujetarse.

Es posible que en Europa, si desean comprar terrenos de montaña aquí, se hagan cálculos inmediatamente para saber la clase de terrenos que puede comprarse.

El señor *Rodolfo*.—Excmo. señor:

Yo me opongo á la aprobación de esta primera parte; porque ni el Gobierno ni nadie tiene una base cierta para fijar un precio. ¿A qué viene señalar cinco soles como valor de la hectárea de esos terrenos cuando no sabemos la relación que existe entre las hectáreas y la moneda y cuando este precio podía ser susceptible de aumentos con el tiempo, á medida que se vayan desarrollando las poblaciones?

¿A qué hacer esta fijación de cinco soles?

Si después el Gobierno lo cree necesario presentará un proyecto con tal objeto señalando la relación entre el precio y la cosa vendida; y solo entonces se podrá decir: durante dos años se harán concesiones á dos soles hectárea y durante cinco años, á ocho ó diez soles.

¿A qué hacer concesiones de cosas que no se sabe si valen algo. Estoy, pues, porque se suprima aquello de cinco soles, *mínimum*, y se deje esa fijación para una época posterior.

El Sr. *Cárdenas*.—Además, Excmo. señor, es rara la consecuencia que este artículo establece respecto del considerando en que se funda el proyecto (leyó el considerando 1º)

Estas fueron leyes que ofrecían los terrenos gratuitamente y ahora para hacer *práctica la colonización* se impone una contribución ó sea la venta de terrenos á título oneroso. No hay lógica en este caso.

Si antes de la ley del 87 se concedían gratuitamente esos terrenos y no ha sido fácil colonizarlos ¿cómo es que ahora se les sujeta á una contribución cuando á las personas que hayan de obtener estas adjudicaciones se les impone la obligación de levantar planos, mensura, cosas ú operaciones ambas en terrenos de la montaña? Si

ahora que las concesiones son gratuitas hay dificultades, como será posible establecerla cuando se grave la adquisición de los terrenos. Por estas razones yo votaré en contra.

El señor *Rodulfo*.—Ya ese artículo se ha votado; ahora solo se trata de saber si se pone cinco soles como *máximum* ó como *mínimum*.

El señor *Cárdenas*.—Es precisamente por ello que he votado en contra del anterior artículo.

El señor *Lama*.—Lo único que hay que votar es la segunda parte que dice (leyó.)

El señor *Aspillaga*.—La Cámara ha resuelto que debe comprarse los terrenos y me parece lógico que en el inciso 2º de este artículo tiene que fijarse el precio.

En cuanto á la fijación de ese precio de las tierras de montaña no veo claro lo que ha expuesto el H. señor Tovar, porque S. Sª se refiere á una tarifa señalada por la Sociedad Geográfica, que desearía conocer; pero, en todo caso, parece que es preferible fijar el *mínimum* y no el *máximo*; creo, pues, que señalar S. 5 de nuestra moneda por una hectárea de terrenos de montaña no es excesivo, sobre todo si se tiene en cuenta que el valor de esas tierras va á favorecer su importancia empleándose en vías de comunicación. Yo desearía conocer, pues, la tarifa que recomienda el H. Senador por Puno.

El señor *Cárdenas*.—Esa tarifa dice: (leyó.)

Art. 11.—Las adjudicaciones por título oneroso se harán ó conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre colonización ó inmigración ó por medio de ventas de terrenos que pueden ser al contado ó á plazos, señalándose á éstas el término máximo de tres años.

Art. 12.—La venta de tierras está sujeta á la siguiente escala: 4 soles por hectárea de terrenos de primera clase; 2 soles por hectárea de los de segunda clase; y 1 sol por hectárea de los de tercera clase.

Art. 13.—Se considera: *terrenos de primera clase*; los situados á orillas de los ríos, secos y limpios, ó que poseen árboles y productos naturales, como caucho, seringa, zarzaparrilla y otros considerados como de primera clase en el comercio.

Terrenos de segunda clase, los que están alejados de las orillas, desde un kilómetro para dentro ó cubiertos de bosques.

Terrenos de tercera clase, los pantanos, anizgados, pedregosos ó estériles.

El señor *Aspillaga*.—(Continuando.)

Pues conforme á esa tarifa creo que es inútil aceptar la clasificación de los terrenos, porque esa clasificación no la hace el Gobierno sino el interesado, que indudablemente escoje los mejores terrenos en proporción á la riqueza del suelo y productos que encierra, y escojiendo de esta manera no vacilaría en pagar los S. 5 como *mínimum*; por eso me parece más racional la fijación del precio que hace el proyecto del Gobierno.

El señor *Lama*.—Hay necesidad de pagar algo por las hectáreas de terrenos de montaña, porque ese producto sirve para fomentar esos mismos terrenos, pero creo excesivo el precio de cinco soles.

El señor *Ward*.—Excmo. Señor: Estos terrenos se están colonizando actualmente; y con un trabajo extraordinario se consiguen colonizarlos por una Sociedad particular como es la Peruvian; y si esto pasa con una sociedad que facilita todos los medios para la colonización, no sé como pueda esperarse que personas que no tienen capitales, vayan á pagar cinco soles por hectárea de terreno. Por eso decía que el *máximum* debe ser de cinco soles.

El señor *Carranza*.—El proyecto propone, justamente, dos medios para la adquisición de terrenos: uno oneroso, por compra; y otro, por contrato de colonización con el Gobierno; de manera que tenemos dos especies de solicitantes de terrenos de montaña; y otros que van á trabajar allí, no lo hacen sino en calidad de colonos llevados por una fuerte compañía colonizadora. El que no es tan pobre y desea trabajar en la montaña, prefiriere comprar el terreno ó que se lo regalen; porque, de esa manera, comprende que no habrá quien lo despoje; mientras que aceptando la concesión del Gobierno estará siempre expuesto á que derrepente se le diga: "vamos á ver si ha cumplido U. con lo estipulado"—y con este pretexto no le dejarán libertad para trabajar.

He aquí la razón porqué el que desea emplear un corto capital en terrenos de montaña, busca con preferencia tierras que comprar y no lotes que gratuitamente pueden obtenerse; y esta es la razón también, porqué este proyecto de ley propone entre los medios de adquisición de dominio en la montaña el de compra á razón de cinco soles por hectárea.

Me parece bastante esta explicación para justificar esta parte del proyecto, ante los señores que la han objetado como quimérica.

En el primer caso, no es uno dueño

absoluto de la cosa sino simple poseedor, y en el segundo sí; se paga, pues, esa tranquilidad de ser propietario y único dueño de sus terrenos; de aquí que se prefiera comprar que aceptar de valde.

Cerrado el debate, se procedió á votar por partes el resto del artículo y fué aprobado en todas ellas en estos términos:

Por compra, abonando cinco soles minimum por hectárea; por concesión, abonando un cánón anual conforme á esta ley; y por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso.

El señor *Ward*.—Conste que estoy en contra, solo por la palabra *minimum*.

Se puso en discusión el artículo 3º que dice:

Art. 3º El abono de cinco soles minimum por hectárea dá absoluto y perpétuo dominio sobre las tierras adquiridas por ese medio.

El señor *Lama*.—Por compra se adquiere pleno dominio de la cosa; y el comprador que desde el momento del contrato es el dueño, puede ejercer sobre ella todos los derechos de propietario. Así es que me parece que este artículo está demás.

El señor *Cárdenas*.—Excmo. señor: Yo creo que es conveniente aprobar este artículo, porque esta ley ha de ser conocida no solo en la República, sino también en el extranjero, y sería conveniente que el que no tiene conocimiento de ella, adquiriera la persuasión de que su dominio será absoluto.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Fué puesto en debate el artículo 4º

Art. 4º El abono del cánón anual que se pagará adelantado para adquirir la concesión de un lote de tierras, será de un sol por hectárea en los tres primeros años é igual suma en lo sucesivo por la parte cultivada y el doble, es decir dos soles, por cada hectárea no cultivada.

El señor *Lama*.—En esta materia, Excmo. señor, sería también conveniente seguir lo que la ley de minas establece al respecto. Cualquiera que de denunciar el número de minas que tenga por conveniente, con la condición de que si deja de abonar la cuota correspondiente, en el plazo que fija la ley, pierde su derecho. Así se ha hecho por una consideración principal; porque no hay razón para impedir á los demás individuos el derecho de adquirir una cosa que nadie aprovecha. En los terrenos puede suceder lo mismo; viene una compañía y am-

para cincuenta mil hectáreas de terreno y no las cultiva porque no le conviene hacerlo, yá porque desea explotar los bosques ó por alguna razón maliciosa, ni tampoco los deja para que las adquieran personas que podrían cultivarlas. A mí me parece que lo mejor sería establecer que si no cultivan su terreno, lo pierden.

El señor *Cárdenas*.—Pido, Excmo. señor, que se vote por partes; porque deben saber los HH. SS. Senadores, que en la montaña no puede decirse que por omisión se deja de cultivar un terreno, sino muchas veces por conveniencia; pues las maquinarias que se emplean para la agricultura tienen que emplear irremisiblemente como combustible la madera de los bosques de esas mismas montañas. Así es que, repito, no es por omisión, ni malicia, por lo que muchos propietarios de terreno en la montaña dejan de cultivar parte de éstos, sino por conveniencia propia, y de la misma agricultura.

Así es que desposeer al propietario de un terreno porque deja de cultivar parte de éste, no me parece equitativo; y esta es la razón porque pido se vote por partes el artículo.

El señor *Presidente*.—Se hará la votación por partes.

El señor *Aspillaga*.—Yo contestaré al señor *Cárdenas* diciéndole que el Gobierno se ha fijado en un término justo que consulta todas las conveniencias, por que al mismo tiempo que evita que los terrenos queden abandonados tambien se prevee el caso á que alude el señor *Cárdenas*, y es justo que se pague el terreno que deja beneficio al poseedor; de manera que se consultan todos los intereses y es mejor aceptar lo que dice el Gobierno, sobre todo, cuando se tiene la facultad de adquirir la propiedad en cualquier tiempo.

El H. señor *Cárdenas* dice, que esos terrenos se dejan sin cultivo por conveniencia, y á mí me parece que esa conveniencia debe pagarse, porque es un verdadero provecho que se percibe, ya sea aprovechando del suelo ó de los bosques y su vegetación. Sobre todo, lo que importa es que los terrenos no queden sin explotación alguna.

El señor *Cárdenas*.—Pero Su Señoría debe fijarse en que se paga un sol por hectárea de los terrenos que cultiven, y por los que solamente conserven los agricultores se vá á pagar el doble. Esa es falta de equidad.

El señor *Lama*.—Pero yo creo, Excmo. Señor, que tambien puede dejarse de cultivar terrenos por malicia, con el objeto de evitar que los demás los cultiven. De manera que creo neces-

no probar las masas de insidia, para que no se perjudique con eso ni al Estado ni á los particulares.

Cerrado el debate se procedió á votar por partes y fue aprobado el artículo en las dos en que se discutía.

El señor Quiroz. — Que fuese que estoy por la concesión gratuita.

Se puso en discusión el artículo 2º que dice:

Art. 2º. El pago puntual y continuo de las contribuciones que se fijan en el artículo anterior, es requisito esencial para la posesión y propiedad legal de las terrenos, sea que se encuentren cultivos ó no, y según el caso. — El que deje de pagar al vencimiento de un año, perderá indefectiblemente sus derechos de posesión y propiedad, volviendo esas tierras al dominio del Estado.

No obstante el mismo poseedor, en caso de que ese terreno no hubiese sido sembrado por otras personas, podrá recuperar la propiedad, recuperando sus derechos perdidos, á condición de abonar lo adeudado con más otros tanto como multa.

El señor Lema. — Excmo señor: El que adquiere por concesión la cosa, adquiere la propiedad; por eso si es simple poseedor no es propietario, la propiedad es siempre del Estado.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar el artículo y fue aprobado.

Se puso en debate el artículo 6º que dice:

Art. 6º. Las tierras adjudicadas por contrato de colonización están sujetas á los mismos principios anteriores exceptuando el período de tiempo que prudencialmente otorgue el Gobierno en el contrato respectivo, para que corran los pagos y que en ningún caso podrá pasar de cinco años.

El señor Lema. — Excmo señor: Antiguamente había ciertas tierras que estaban gravadas perpetuamente y el dueño no podía redimirlos; pero, hay otras cosas que no son perpetuas y la condición prepa que el poseedor de un terreno puede redimirlo cuando lo tenga por conveniente.

Según las leyes, no solo del Perú sino de todo el mundo, el que no es propietario es simple poseedor, y la propiedad está dividida entre éste y el verdadero propietario. De manera que el artículo propuesto por la comisión está en regla.

El señor Torres. — Excmo. Señor: Aunque este punto no debe estar en discusión, sino el proyecto del Gobierno, suponga que más tarde tendremos que tomar en consideración las objeciones que propone la comi-

sión. Por consiguiente, me parece que es convenientemente aceptar esta proposición, porque indudablemente todo le diré que tiene voluntad de adherirse de algún terreno que trabaje, es una riqueza para el país, porque igual que toma ese terreno para redimirlo adelanta esos bienes y ese adelanto viene en pró de los intereses generales de la Nación.

Yo creo que deberemos aceptarla aunque no podemos votarla todavía.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fue aprobado el artículo.

Los artículos 7º y 8º fueron aprobados sin observación dicen así:

Art. 7º. Ningún contrato de colonización podrá hacerse sin una garantía efectiva de cumplimiento, equivalente al valor de las tierras cedidas á razón de diez pesos por hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colono, si pasará de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Art. 8º. Las fincas provenientes de adquisición de tierras, conforme á esta ley, se aplicarán, exclusivamente, al beneficio de las colonias, empleándose en la construcción de ranchos para ponerlas en comunicación, pudiendo invertir además parte de esos fondos, en materia de tierras, formación de catastros y otros trabajos indispensables para facilitar la adjudicación de los lotes y resolver las necesidades de cada región.

Se puso en discusión el artículo 9º que dice:

Art. 9º. El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un Padrón formado sobre la base de los informes, demográficos, datos geográficos, estadísticos, planes y razón de pagos que, de año en año, se vayan adquiriendo. La oficina especial de tierras y colonización que se empuja de estos servicios, y las dependencias de esta oficina, se considerarán con los fondos provenientes de las colonias adjudicadas.

El señor Quiroz. — Excmo. Señor: Debe observarse que haciéndose depender de los rendimientos de las adjudicaciones la existencia de esa oficina, tendríamos como resultado inmediato que un establecimiento no sería práctico, será el ilusorio porque si cuando eran gratuitas las adju-

dicaciones había muy pocos pretendientes, hoy que ellas gravan haciendo onerosas las adjudicaciones, el resultado será negativo. Luego, si esta oficina depende de ese pago que es problemático, tendremos que ser deficientes y de servicio incompleto, ó tendrá que clausurarse cuando los rendimientos de esa renta no basten á satisfacer el presupuesto de la nueva oficina. Si se reconoce la necesidad de esa sección en el Ministerio de Fomento, que su presupuesto se considere en el Presupuesto de la República, y no se haga depender su existencia, de la venta incierta de terrenos; por eso estaré en contra del artículo en debate.

Además, Excmo. Señor, si el objeto es aplicar los fondos al mejoramiento de los caminos de la localidad donde estén los terrenos, ¿cómo puede distraerse esa renta dedicándola al sostenimiento de una oficina?

El señor *Rodulfo*.—Lo que dice el artículo es que esa oficina vivirá con esos fondos, es decir, que no se aplicarán á otra cosa, porque ¿cómo puede un Gobierno serio crear una oficina para que no tenga de qué vivir?

El señor *Arámburu*.—Yo creo, Excelentísimo señor, que efectivamente con la supresión de esta parte del artículo se vá mejor al propósito; porque lo que vá á suceder es que, se establecerá la oficina, sin que por ahora haya necesidad de ella, puesto que el movimiento no puede ser muy grande desde luego. Se establecerá la oficina, como digo; se la dotará de empleados, etc., y no habrá material de trabajo; lo que produzcan los terrenos en los primeros tiempos no dará para cubrir su presupuesto.

Lo mejor será dejar que el Ministerio de Fomento atienda este servicio y si más tarde el movimiento es considerable, entónces se podrá crear una oficina especial que, hoy por hoy, no tendrá trabajo, pero sí ocasionará gasto.

Cerrado el debate se procedió á votar por partes: la primera, hasta las palabras "*se rayan adquiriendo*", fué aprobada. La segunda, que forma el resto del artículo, fué desechada.

Se puso en debate el artículo 10º, que dice:

"Art. 10º Los terrenos necesarios para construcción de caminos para bosque, ó para edificios de utilidad pública, serán empleados en esos objetos sin más indemnización á los propietarios, que la compensación por otros terrenos iguales, no habiendo lugar, en ningún caso, á jui-

cio de expropiación ni indemnización en dinero por tales causas".

El señor *Zegarra*.—Dudo, Excmo. Sr., que la Comisión, al ocuparse de este artículo, haya tomado en cuenta la poca justicia que hay en dar en cambio de terrenos, en los que se hayan hecho mejoras y gastos de consideración, terrenos alejados y poco á propósito para el propietario. Pido, por lo tanto, Excmo. señor, que se deseche la segunda parte y se agregue la que propone la Comisión.

El señor *Tovar*.—Yo creo, Excmo. señor, que debemos desechar este artículo, porque tenemos leyes vigentes que reglamentan la expropiación de una propiedad, sin necesidad de estatuir en este caso reglas especiales.

Si mañana se necesita de un terreno para utilidad pública, se expropiará conforme á esas leyes. Estoy, por lo tanto, en contra, tanto del artículo del proyecto como del de la Comisión.

El señor *Rodulfo*.—El artículo lo que quiere, es suprimir el juicio de expropiación, que es largo, difícil y casi nunca termina; porque el procedimiento es así, desgraciadamente, en este país.

El señor *Tovar*.—Sea largo ó nó el procedimiento, lo cierto es que hay un principio fundamental, universal, que es el de respeto á la propiedad; y, por consiguiente, creo que nuestra ley general, basta para el asunto; de otro modo, se atacarían los derechos del ciudadano; pues, si hay necesidades públicas, deben también respetarse los derechos personales.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: Voy á contestar al H. señor *Tovar*. Es muy distinta la ley general relativa á la propiedad á la que estamos discutiendo, en que el propietario, que es el Estado, dice: yo cedo la propiedad de este terreno; pero, con tales y cuales restricciones, y entre ellas ésta: cuando yo necesite un pedazo de este terreno, con tal ó cual objeto, entónces se me devolverá. Aquí no hay ataque á la propiedad, porque yo, como particular, puedo contratar con cualquiera diciéndole: yo-le vendo á Ud. esta finca; pero, si mañana necesito un pedazo para hacer un paraje, me lo cederá Ud.; y el otro acepta.

Hay pues, mucha diferencia entre ambas cosas. No hay ataque alguno á la propiedad.

El señor *Lama*.—No estoy por que se suprima el artículo, ni por que se aclare; dice el H. señor *Rodulfo* que el Gobierno otorga la propiedad con esa condición; pero debe notarse que

hay una gran diferencia entre el terreno que ha cedido el Gobierno, sin cultivar, y en el que ha habido necesidad de hacer fuertes gastos para sacar provecho, y en el que el individuo expone su capital y hasta su vida, para hacerlo productivo; y es terreno que se la dá inculco y en el que tiene que emplear nuevos capitales y trabajo.

Lo natural, lo justo, es remunerarle lo gastado; lo demás, es abusar de la fuerza.

El señor *Arámburu*.—Vamos á ver si puedo aclarar el punto. Encuentro que realmente ha tenido razón la Comisión que se ha ocupado del proyecto; pero, encuentro también fundadas las observaciones del H. señor Rodulfo, quien sostiene que el Estado tiene derecho de conceder sus terrenos, estableciendo la condición de que, si llegara el caso de ocuparlos para el pasaje de un ferrocarril ó de un camino, la expropiación se realice de una manera diferente á la establecida por la ley general. Este es el punto y tiene razón.

En la República Argentina, cuando se tiene que expropiar terrenos de esta naturaleza, para utilidad pública, se hace sin remuneración alguna, salvo el caso de existir en el trayecto alguna construcción ó edificio, porque eso ya representa un capital notable muy distinto de las tierras, aún suponiéndolas trabajadas.

Desde que la disposición es antelada, es condición previa y general para todos; no hay ataque al derecho de propiedad, pues saben los adjudicatarios que si llegara el caso de establecer una línea férrea, no hay indemnización, á no ser que existan construcciones que representen un capital notable, de manera que con esto puede explicarse que al legislar sobre los modos de adjudicar terrenos baldíos, se consigne para el caso de expropiación una regla distinta de la que rige en materia general.

El señor *Bejarano*.—Creo que el artículo que se debate es aplicable para los casos en que se compran terrenos de una manera precaria. Por lo demás, por especial que sea esta condición, no puede sobreponerse á la ley constitucional. Hay un artículo en la Constitución cuya lectura ruego al señor Secretario, que dispone que la propiedad es inviolable, y que solo será expropiada previa indemnización de su valor.

Así es que este artículo es infractorio de la Constitución.

El señor Secretario leyó el artículo:

“Artículo 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justificada”.

El señor *Zegarra*.—Pido, Excmo. señor, que se postergue la votación de este artículo hasta que lleguemos á la variación propuesta por la Comisión.

El señor *Presidente*.—La Cámara tiene á la vista la modificación que propone la Comisión, y si su ánimo es aprobar esa modificación, desechará el artículo.

Cerrado el debate, se procedió á votar el artículo del proyecto y fué desechado; aprobándose en la forma siguiente, como lo propone la Comisión:

“Artículo 10°.—Los terrenos necesarios para construcción de caminos para bosque ó para edificios de utilidad pública, serán empleados en esos objetos con indemnización á los propietarios ó poseedores por adjudicación, conforme á las leyes de expropiación forzada.”

Se puso en debate el artículo 11° del proyecto que dice:

“Artículo 11°.—Las tierras de montaña que por contener en su mayor parte madera de construcción, árboles de caucho ú otros productos análogos, sean objetos de explotación como bosques, y nó como tierras de cultivo, estarán sugetas á una ley especial; debiendo intertanto dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación.”

El señor *Torar*.—Yo agregaría estas palabras: “y multiplicación”; por que si se trata de plantas preciosas es necesario que se reproduzcan y no que desaparezcan.

No hace mucho que se ha dado una ley en Bolivia, parecida á ésta, en la que se obliga á los empresarios á la multiplicación de los plantíos.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

El artículo 12° fué suprimido por innecesario; aprobándose el 13° que dice:

“Artículo 13°.—Quedan derogadas todas las leyes sobre concesión de terrenos de montaña, colonización é inmigración”.

S. E. considerando que era avanzada la hora para discutir el artículo adicional del proyecto, lo reservó para el día de mañana, y levantó la sesión.

Por la redacción

MANUEL M. SALAZAR.